679
15 de nov. de 1960
2:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Programa de Remedio Social Compensatorio
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO TRES

REGLAMENTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 87, APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 1960, TITULADA: "PARA DISPONER UN PLAN TEMPORERO DE PAGOS DE COMPENSACION EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE LA FASE DE DESPALILLADO A MANO Y OTRAS TAREAS RELACIONADAS DE LA INDUSTRIA DEL TABACO QUE HAYAN SIDO AFECTADOS PERMANENTEMENTE POR EL PROGRESO TECNOLOGICO DE DICHA INDUSTRIA Y QUE CALIFIQUEN PARA RECIBIR DICHOS BENEFICIOS; PARA ASIGNAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY Y AUTORIZAR AL SECRETARIO DE HACIENDA A ANTICIPAR, SUJETO A REINTEGRO, FONDOS ADICIONALES PARA LOS FINES DE LA PRESENTE LEY; PARA TRANSFERIR E INTEGRAR EN EL NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO LAS FUNCIONES, PERSONAL, PROPIEDADES Y EQUIPO, FONDOS, ARCHIVOS, CONTRATOS, PODERES, FACULTADES Y OTROS HABERES PERTENECIENTES O INHERENTES AL NEGOCIADO DE REMEDIO SOCIAL COMPENSATORIO DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO; PARA AUTORIZAR AL SECRETARIO DEL TRABAJO A PONER EN VIGOR LAS NORMAS Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES; PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE INFORMES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; Y PARA FIJAR SANCIONES POR LA VIOLACION DE ESTA LEY.

SECCION I - INTRODUCCION

Artículo 1. - Propósitos del Reglamento. Este reglamento trata sobre los procedimientos que deben seguirse para la reclamación y pago de compensaciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 87 del 14 de junio de 1960. El mismo se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo la Sección 5 (d) de dicha ley.

SECCION 2 - DEFINICIONES

Artículo 1. - Las palabras, frases y/o términos que a continuación se expresan tendrán los siguientes significados en la interpretación de este reglamento, excepto donde el texto lo indique de otra manera.

(a) "Despalillado de tabaco a mano y otras labores relacionadas" significará la manipulación de tabaco en hoja que se realiza mediante los procesos de clasificación, fermentación, empaque, despalillado, picaduras, almacenamiento, secado y cualquier otra labor realizada en relación con el tabaco antes que el mismo sea usado en la manufactura de cigarros o cualquier otro producto terminado o derivado del tabaco.

(b) "Ocupación" se refiere a las ocupaciones incluídas en el patrón de clasificación ocupacional del despalillado de tabaco, según hayan sido especificadas en los estudios periódicos que realiza el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo.

(c) "Ingreso Anual" significará el total de jornales o salarios devengados por los trabajadores cubiertos por esta ley en cualquiera de las ocupaciones realizadas por el trabajador en relación con el despalillado de tabaco a mano en cualquiera de los años naturales comprendidos en el período de 1955 a 1962, ambos años naturales incluídos. Al considerarse el ingreso anual del reclamante, se sumará el total de jornales o salarios devengados en los distintos municipios de la isla en que el reclamante trabajó en labores de despalillado a mano y otras labores relacionadas con dicho despalillado, según se define en este reglamento, durante el período que corresponde al año natural aplicable al reclamante.

(d) "Récords del patrono" comprende todo documento que evidencie información concerniente a los pagos de jornales y salarios hechos por los patronos a los trabajadores cubiertos por esta ley, incluyendo cualquier pago que haya sido hecho o

informado como efectuado por concepto de trabajo realizado en relación con el despalillado de tabaco a mano o labores relacionadas en cualquier hora, día, semana, quincena, mes o períodos mayores en cualquiera de los años establecidos en esta ley para determinar la cantidad del ingreso anual del trabajador.

(e) "Año básico" significará cualquier año natural comprendido en el período de 1955 al 1962, ambos años inclusive, que se usará para determinar la elegibilidad del trabajador. Cuando el trabajador haya quedado totalmente desempleado, en más de un municipio en diferentes años naturales, se le considerará el desempleo ocurrido en el municipio donde mayores salarios haya recibido durante el período de elegibilidad.

(f) "Totalmente desempleado en forma permanente" significa todo trabajador del despalillado de tabaco a mano o labores relacionadas cuya ocupación habitual en tales ocupaciones haya desaparecido permanentemente como consecuencia de la introducción de máquinas u otros medios mecánicos o automáticos de trabajo y cualquier otro cambio en las funciones o naturaleza del trabajo. Dicho trabajador deberá haber quedado privado de continuar trabajando adecuadamente en un almacén, taller o departamento de despalillado de tabaco a mano o en cualquier otro establecimiento comercial o industrial dedicado a la manufactura de cigarros o cualquier otro producto terminado o derivado del tabaco pertenecientes al patrono para quien el trabajador habitualmente trabajaba, siempre que dicho establecimiento esté ubicado en la misma localidad o municipio donde estaba empleado el reclamante al desaparecer su ocupación en el despalillado de tabaco.

(g) "Grupo ocupacional" incluye a las personas ocupadas en labores de reparación y mantenimiento, supervisión, proceso,

inspección, récords y control, movimiento de material, limpieza y custodia dentro de las cuales el Departamento del Trabajo define las funciones de trabajo relacionada con el despalillado de tabaco a mano, incluyéndose en dichos grupos o separadamente de los mismos cualquier ocupación nueva que haya sido creada luego de la preparación del último patrón ocupacional del despalillado de tabaco.

(h) "Almacén, taller o departamento de despalillado de tabaco a mano" comprenderá las facilidades físicas utilizadas por cualquier establecimiento comercial o industrial en Puerto Rico para llevar a cabo todos los procesos, trabajos y servicios necesarios o relacionados con el despalillado y manipulación de tabaco en hoja, antes de que el mismo sea usado en la manufactura de cigarros o cualquier otro producto terminado o derivado del tabaco.

(i) "Trabajo adecuado" y "trabajando adecuadamente" comprenderá iguales o mejores condiciones de trabajo relativas a los salarios, horas de labor u otras condiciones de trabajo de que disfrutaba el trabajador al tiempo de su desempleo en el despalillado de tabaco a mano o labores relacionadas.

(j) "Ocupación habitual" y "donde habitualmente trabajaba" comprenderá los trabajos realizados por el obrero en labores de despalillado a mano y otras labores relacionadas con dicho despalillado, según se define en este reglamento, para los distintos patronos en el municipio donde el obrero usualmente trabajaba.

SECCION 3 - INFORMES Y DECLARACIONES

Artículo 1. - Todo patrono de la industria del tabaco que esté cubierto por las disposiciones de la ley, deberá someter al Director, previa solicitud al efecto y dentro del plazo fijado por dicho funcionario, la información necesaria respecto a cada trabajador cubierto por la ley, que hubiere estado empleado por dicho patrono en cualquier fecha comprendida en los años a que se refiere la mencionada solicitud

de información.

SECCION 4 - REGISTROS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 1. - Periódicamente el Director preparará registros de elegibilidad conteniendo los nombres de los trabajadores que llenen los requisitos especificados más adelante en este Reglamento en armonía con las disposiciones de las Secciones 2 y 3 de la Ley.

A. Los trabajadores de la fase de despalillado de tabaco elegibles para pagos de compensación bajo los términos de la Ley son los siguientes:

(1) Los trabajadores del despalillado de tabaco y otras labores relacionadas que en cualquiera de los años naturales comprendidos entre los años 1955 y 1962, ambos años inclusive, haya recibido un salario anual total de cincuenta (50) dólares o más y que en uno de dichos años haya quedado totalmente desempleado en forma permanente, según se define este término en la Sección 9 de la ley, de la ocupación o labor donde usualmente trabajaba en cualesquiera de las fases de reparación y mantenimiento, supervisión, proceso, inspección, récords y control, movimiento de material, limpieza y custodia o cualquiera otra ocupación propia del despalillado de tabaco a mano, en cualesquiera de los años anteriormente especificados en este inciso, en un almacén, taller o departamento de despalillado de tabaco a mano y labores relacionadas; disponiéndose que a los fines de determinar la compensación correspondiente a cada trabajador se usará como base el año en que mayores salarios recibió dicho trabajador durante el referido periódo de elegibilidad.

SECCION 5 - REQUISITOS ADICIONALES PARA RECIBIR BENEFICIOS

Artículo 1. - Los trabajadores a que se refiere el apartado A de la Sección 4, deberán llenar los siguientes requisitos adicionales para

recibir pagos de compensación:

A. Haber notificado oficialmente su desempleo a la Oficina Local del Servicio de Empleo.

B. Cada trabajador elegible deberá radicar su Solicitud de Beneficios Compensatorios (Formulario NSE-RS-1-C) ante los representantes del Programa de Remedio Social Compensatorio destacados en las oficinas locales del Departamento del Trabajo. La solicitud de beneficios compensatorios podrá radicarse en cualquier día laborable, pero nunca más tarde del 14 de junio de 1964. El reclamante deberá suministrar la siguiente información:

1. Nombre
2. Número de Seguro Social
3. Dirección Postal
4. Dirección Residencial
5. Pueblo (s) donde trabajó a partir del primero de enero de 1955 en tareas relacionadas con el despalillado de tabaco.
6. Patrono con quien trabajó
7. Año en que trabajó por última vez en una ocupación relacionada con el despalillado de tabaco
8. Ocupación
9. Si reclamó compensación de Seguro por Desempleo bajo la Ley 74 de 1956.
10. Fecha en que empezó a recibir dicha compensación; y
11. Cualquier otra información adicional que sea necesaria.

Artículo 2. - Prueba sobre tiempo trabajado y fecha de desempleo.

A. Como evidencia del tiempo durante el cual el trabajador estuvo empleado en labores de despalillado de tabaco a mano y otras relacionadas y de la fecha en que quedó permanentemente desempleado en dicha fase de la industria, el Secretario del Trabajo, o su representante debidamente autorizado, no

aceptará otra prueba que la que aparezca en las nóminas oficiales de los patronos que tuvieron empleado a dicho trabajador o, en su defecto, los récords de la Oficina del Seguro Social Federal.

Artículo 3. - Solicitud de beneficios compensatorios por personas dependientes de trabajadores fenecidos, física o legalmente incapacitados.

A. Cualquier persona que se considere con derecho a solicitar los pagos de compensación correspondientes a trabajadores que hayan muerto, o que se encuentre física o legalmente incapacitadas para solicitar los beneficios dispuestos por la Ley, deberá radicar el formulario correspondiente (NSE-RS-2-C) en la oficina local correspondiente del Departamento del Trabajo. En dicho formulario el reclamante deberá informar:

(1) Nombre del trabajador fenecido o incapacitado, según sea el caso;

(2) su relación o parentesco con la persona fenecida o incapacitada;

(3) nombre de los familiares y otras personas que eran dependientes del trabajador para su subsistencia, especificando la dirección postal de éstos cuando le sea conocida; y

(4) cualquier otra información que se solicite en el mencionado formulario.

B. Toda solicitud deberá venir acompañada de un acta de defunción, certificado médico o declaración de la autoridad competente, según sea el caso.

C. En caso de que el trabajador haya muerto o se encuentre física o legalmente incapacitado para solicitar los beneficios provistos por la ley, las solicitudes y trámites necesarios para efectuar el pago, se hará de la manera siguiente:

(1) Pago de la compensación en casos de muerte. Los beneficios correspondientes a un trabajador fenecido podrán ser solicitados y serán satisfechos

entre las personas que al tiempo de la muerte del trabajador dependieran para su subsistencia total o parcialmente de dicho trabajador. Pero, cuando dichos dependientes fueren hijos del causante, éstos, con exclusión de todos los demás dependientes, recibirán el pago de dicha compensación, excepto que, cuando al trabajador fenecido le sobrevisa la mujer con quien ha vivido maritalmente al tiempo de su muerte, ésta, también participará de dichos beneficios si hubiere cumplido con las condiciones que más adelante se disponen en esta sección. A los efectos del pago de la referida compensación, se considerará con derecho a participación a la mujer que al tiempo de la muerte del trabajador dependiera para su subsistencia total o parcialmente de dicho trabajador y que al fallecimiento de éste hubiera estado viviendo maritalmente con el mismo. El Director del Negociado distribuirá dicho pago de compensación entre esas personas atendiéndose a la condición, necesidades y dependencia de cada uno, según se decida por el Director de acuerdo con los hechos. Disponiéndose, que cuando dichos dependientes del trabajador fueren menores de edad o mentalmente incapacitados, los beneficios se entregarán a la persona que estuviere o quedare a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlos a esa persona o en su defecto, al representante legítimo de dichos beneficiarios;

(2) Pago de la compensación en casos de incapacitados físicamente. Los beneficios correspondientes a un trabajador físicamente incapacitado podrán ser

solicitados por sus dependientes, por la persona que estuviere o quedare a su cargo o su representante legítimo, pero dichos beneficios se entregarán personalmente al trabajador físicamente incapacitado. Disponiéndose, cuando dicha incapacidad física fuere de naturaleza mental, dichos beneficios se entregarán a la persona que estuviere o quedare a cargo del referido trabajador mentalmente incapacitado si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarles a esa persona o en su defecto, al representante legítimo del trabajador mentalmente incapacitado;

(3) Pago de la compensación en casos de incapacitados legalmente. Los beneficios correspondientes a un trabajador legalmente incapacitado podrán ser solicitados por sus parientes, mandatario, o, su representante legítimo. Disponiéndose, que dicha compensación se pagará al trabajador legalmente incapacitado mediante su representante legítimo.

(4) Si los beneficiarios fueren menores de edad o, mentalmente incapacitados, el Director tomará las medidas que crea necesarias ante las cortes, mediante los abogados del Departamento del Trabajo, para que la corte determine la persona o personas a quien o a quienes, como representantes legítimos de tales beneficiarios, deben hacerse los pagos a que esta ley se refiere. Los procedimientos que se instituyan por el Departamento del Trabajo, a solicitud del Director, en estos casos deberán tramitarse sumariamente a la mayor brevedad posible y libre de derechos.

(5) El Secretario del Trabajo, el Director del Negociado de Seguridad de Empleo, el Director del

Programa, sus agentes o empleados, quedarán relevados de toda responsabilidad futura al efectuar el pago en la forma dispuesta en esta ley.

D. El director o su representante debidamente autorizado concederá prontamente a todas las personas, que al tiempo de la muerte del trabajador dependían para su subsistencia total o parcial de dicho trabajador o así aleguen, una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. Disponiéndose, que el Director o su representante debidamente autorizado oirá e investigará a todas las partes y dilucidará todos los hechos que tengan relación con las cuestiones envueltas y admitirá y considerará evidencia sin tener en cuenta las reglas estatutarias de evidencia.

E. Cuando se haga la determinación de la elegibilidad para recibir el pago de los beneficios compensatorios que provee la Ley Núm. 87, aprobada el 14 de junio de 1960, y de la suma total que ha de corresponder a cada dependiente del trabajador fenecido, dicha determinación se notificará por escrito a todas las personas que consten en el expediente del caso y si el Director lo estimare necesario, se publicará por edictos para que todas las personas ajenas a los trámites del caso y que aleguen tener derecho a reclamar parte o la totalidad de la referida compensación tengan la oportunidad de comparecer a oponerse al pago y a formular sus objeciones a dicha determinación dentro del término de treinta (30) días, improrrogable, contados a partir de la publicación del último edicto. Disponiéndose, que la publicación de los edictos se hará en un periódico, designándose el que con más probabilidad sirva para notificar a las personas que deban ser notificadas, por un período de tres semanas consecutivas, por lo menos una vez en una semana.

SECCION 6 - PAGOS DE COMPENSACION

Artículo 1. - Los beneficios sociales compensatorios que se conceden a los trabajadores bajo la ley serán pagados por el Director o su representante autorizado. Los pagos de compensación se harán a los trabajadores que cualifiquen para recibir los mismos de acuerdo a la siguiente escala:

MAXIMO DE LA COMPENSACION	TOTAL DE PAGOS	BENEFICIOS SEMANALES
Dólares	Número	Dólares
75	1	75
150	1	75
	6	10
	1	15
	8	150
250	1	75
	11	15
	1	10
	13	250
350	1	75
	13	20
	1	15
	15	350
450	1	75
	18	20
	1	15
	20	450
500	1	75
	20	20
	1	25
	22	500

Artículo 2. - Los pagos de compensación a que el reclamante tenga derecho, podrán ser remesados en una suma englobada en los casos en que el trabajador presente al Director la evidencia necesaria que demuestre una necesidad improrrogable.

Artículo 3. - Antes de proceder al pago de compensación establecido en la Ley, se requerirá en todos los casos un cotejo en los records de la División de Compensación por Desempleo al efecto de que el reclamante haya agotado todos sus derechos bajo la Ley Núm. 74 de 1956, enmendada; disponiéndose

que este requisito no será necesario cuando el reclamante presente la evidencia necesaria al efecto de demostrar que la compensación a que resulte tener derecho será utilizada para atender gastos de enfermedad, adquisición de terrenos, compra de vivienda o para otros fines análogos improrrogables, según determine el Director o en los casos en que las disposiciones de la referida Ley Núm. 74 no sean aplicables.

SECCION 7 - RECONSIDERACIONES Y APELACIONES

Artículo 1. - Reconsideración ante el Director

A. Radicación y Perfeccionamiento de las Reconsideraciones:
Cualquier reclamante de beneficios que no esté de acuerdo con la determinación que haga el Director en relación a su reclamación de pagos de compensación, podrá solicitar reconsideración por el Director dentro del término de diez (10) días de ser notificado por dicho Director sobre su reclamación.

B. Las solicitudes de reconsideración por el Director, serán radicadas en las oficinas del "Negociado", mediante el formulario NSE-RS-69 en triplicado y del cual se le entregará copia al reclamante.

Artículo 2. - Apelaciones Ante el Arbitro

A. Radicación y Perfeccionamiento de Apelaciones:
Cualquier parte con derecho a ser notificada de una redeterminación podrá apelar de la misma dentro de 10 días del envío por correo de dicha determinación a su última dirección conocida. Cualquier apelación deberá hacerse por escrito y será radicada en las oficinas del "Negociado" dentro del indicado período de 10 días, mediante el formulario NSE-RS-70 en triplicado y del cual se le entregará copia al apelante.

B. Señalamiento y Notificación de Audiencias:
El señalamiento de las apelaciones deberá hacerse con prontitud. Deberá darse aviso por correo con 10 días de antelación sobre la celebración de la audiencia, especificando la fecha y sitio en que la misma ha de llevarse a efecto, y sobre los asuntos en

controversia; disponiéndose sin embargo, que podrá notificarse un período más corto para la audiencia siempre y cuando que el mismo no sea perjudicial a las partes.

C. Conducción de la Audiencia:

Los procedimientos serán informales y deberán proporcionar a las partes la oportunidad de tener una audiencia justa ante un árbitro imparcial, y las mismas serán conducidas de manera que se pueda determinar adecuadamente los derechos del reclamante a obtener beneficios. La audiencia será pública a no ser que medie causa que justifique la celebración de la misma a puertas cerradas.

D. Evidencia:

Podrá aceptarse evidencia oral o escrita, sin sujeción a las reglas legales sobre admisión de evidencia. Todas las declaraciones se darán bajo juramento o afirmación y se tomará un récord taquigráfico o mecánico de los procedimientos. Todos los récords del "Programa" de Remedio Social Compensatorio que sean pertinentes al asunto bajo consideración del árbitro formarán parte del récord de los procedimientos y considerados como evidencia.

E. Estipulaciones:

Sujeto a la aprobación del árbitro, las partes podrán estipular con respecto a todos o parte de los hechos envueltos en los procedimientos.

F. Derechos de las Partes:

El derecho de una parte a una audiencia justa incluirá el de presentar testimonios y cualquier otra evidencia dada o presentada en la audiencia e incluída en el récords; así como examinar, explicar y controvertir dicha evidencia; a solicitar y obtener la comparecencia de testigos para ser interrogados y contrainterrogados y producir evidencia pertinente a la reclamación y presentar argumentos.

G. Desistimientos:

Cualquier persona que haya establecido una apelación podrá desistir de la misma con la aprobación del árbitro ante quien

dicha apelación esté pendiente.

H. Notificación de Decisiones:

Se dará o enviará por correo prontamente copia de la decisión a la última dirección conocida de cada parte en los procedimientos.

Artículo 3. - Apelaciones Ante el Secretario del Trabajo

A. Apelaciones Como Cuestión de Derecho:

Cualquier parte envuelta en una decisión de un árbitro podrá apelar de la misma para ante el Secretario del Trabajo dentro de 10 días del envío por correo de la notificación de la decisión del árbitro a la última dirección conocida de la parte. Cualquier apelación deberá hacerse por escrito y ser presentada en las oficinas del "Programa" o al Secretario del Trabajo dentro del indicado período de 10 días mediante el formulario NSE-RS-70 en triplicado y del cual se le entregará copia al apelante.

B. Iniciación de Revisión por el Secretario:

Dentro del término apelativo, el Secretario del Trabajo, podrá a iniciativa propia, proceder a la revisión de una determinación del Director o de una decisión de un árbitro.

C. Certificación de Asuntos al Secretario:

Siempre que, en relación con cualquier procedimiento, el Director o un árbitro tengan serias dudas con respecto a la legalidad de cualesquiera principios expuestos en una decisión anterior del Secretario del Trabajo o se confronte con una nueva materia que pueda afectar seriamente al Programa de Remedio Social Compensatorio, podrá certificar al Secretario las conclusiones de hecho y de derecho envueltas en la determinación de la reclamación o en la decisión relativa a la apelación, y el Secretario procederá a emitir su decisión con respecto a aquellas cuestiones de derecho que le sean certificadas. Dicha decisión será remitida al Director o árbitro que hubiera certificado el asunto para aquellos procedimientos

ulteriores que no sean inconsistentes con dicha decisión. Sin embargo, esta disposición no deberá entenderse que limita el derecho a establecer cualquiera apelación, en armonía con este reglamento de una determinación del Director o decisión de un árbitro basada en la referida decisión del Secretario.

D. Traslados:

El Secretario podrá, a su discreción, trasladar para ante sí los procedimientos en relación con cualquier reclamación pendiente ante un árbitro. En adición, si se certificare cualquier cuestión de derecho en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 (c) de esta sección, el Secretario podrá trasladar para ante sí todos los procedimientos relativos a la reclamación con respecto a la cual se hizo la certificación.

E. Avisos de Audiencias:

Las apelaciones ante el Secretario serán atendidas y decididas prontamente. Se dará o enviará por correo notificación escrita a las partes de la fecha y lugar en que haya de celebrarse cualquier audiencia oral o sobre la oportunidad de presentar argumento oral o escrito con 10 días de antelación a la fecha especificada; disponiéndose, sin embargo, que podrá darse aviso dentro de un período más corto siempre y cuando esto no sea perjudicial a las partes.

F. Audiencia y Revisión:

Cualquier procedimiento ante el Secretario del Trabajo será considerado y decidido por dicho funcionario en la forma dispuesta en este reglamento para audiencias ante los árbitros; excepto que cualquier decisión de un árbitro con respecto a la cual se inicie procedimiento de revisión en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 (c) de esta sección podrá ser revisado por el Secretario a base del

récord tomado ante el árbitro o árbitro especial. No obstante la anterior excepción, las disposiciones de este reglamento aplicables a audiencias ante un árbitro serán aplicables con respecto a argumentos y evidencia adicional permitida o solicitada por el Secretario en relación con cualquier caso revisado a base del récord; pudiendo producirse tales argumentos y evidencia adicional ante el Secretario o ante un árbitro designado por él.

G. Desistimientos:

Cualquier parte que hubiere radicado una apelación podrá desistir de la misma con la aprobación del Secretario.

Artículo 4. - Disposiciones Aplicables a Procedimientos Ante los Arbitros y Ante el Secretario del Trabajo

A. Consolidación:

El Secretario o cualquier árbitro podrán consolidar las reclamaciones de más de un reclamante y celebrar audiencias conjuntas sobre las mismas siempre que evidencia igual o sustancialmente similar sea pertinente y material al asunto en controversia, a menos que tal consolidación pueda perjudicar los derechos sustanciales de cualquiera de las partes envueltas en las mismas. Deberá darse o remitirse por correo a las partes o sus representantes, notificación de la fecha y lugar de la audiencia.

B. Citaciones (Subpoenas):

Siempre que se demuestre por cualquiera de las partes la necesidad de ello, se expedirá por el árbitro ante quien el asunto esté pendiente o por el Secretario del Trabajo, citación (subpoena) para hacer compulsoria en una audiencia la comparecencia de testigos o la producción de libros, cuentas, papeles, récords y otros documentos. La citación (subpoena) puede ser diligenciada por cualquiera de las partes en un procedimiento o por cualquier persona autorizada por cualquiera de las partes para este propósito,

debiendo jurarse y archivarse en dicho procedimiento certificación acreditativa de dicho diligenciamiento.

C. Honorarios de Testigos:

El Director pagará a los testigos citados judicialmente bajo las disposiciones de la Sección 5 (e) de la ley, honorarios de acuerdo con lo que se especifica a continuación: Se pagarán honorarios a razón de un dolar veinticinco centavos ($1.25) por cada día de comparecencia. Dichos honorarios podrán ser reclamados en los formularios correspondientes a más tardar en la fecha señalada para la audiencia mediante certificación del testigo y la aprobación del árbitro o del Secretario del Trabajo. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se pagarán honorarios de testigos a las partes envueltas en las audiencias ni se pagarán honorarios a aquellos testigos que sean empleados asalariados del gobierno de Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier municipalidad o instrumentalidad gubernamental.

D. Descalificación de Arbitros:

Ningún árbitro participará en la audiencia de una apelación cuando él tenga interés en el desarrollo de los procedimientos o tenga o haya tenido cualquier participación directa en la decisión apelada o tenga algún otro interés o prejuicio que pueda afectar la celebración de una audiencia justa e imparcial. Cualquier objeción con respecto al interés o prejuicio de un árbitro a la decisión que recaiga en relación con tal objeción se hará formar parte del récord de la audiencia.

E. Posposición, Aplazamiento, Suspensión y Reapertura:

Cualquier audiencia ante un árbitro o ante el Secretario del Trabajo será pospuesta, aplazada o suspendida cuando ello sea necesario para proporcionar a las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa

audiencia. Un caso será reabierto para audiencia ulterior mediante la demostración por una de las partes de que hubo justa causa para no comparecer a la audiencia señalada, o para la presentación de nueva evidencia de que no se tuviera conocimiento antes, o por cualquier otra causa suficiente. En caso de que se tome una de estas acciones, se dará notificación a las partes o sus representantes de la fecha y lugar en que ha de celebrarse la segunda audiencia.

F. Decisiones:

Las decisiones del árbitro y del Secretario del Trabajo se darán por escrito exponiendo las concluciones de hecho y de derecho y los fundamentos de las mismas y deberán estar firmadas por el funcionario que las emita. Cada decisión de un árbitro, árbitro especial, o del Secretario del Trabajo contra la cual se pueda apelar, deberá contener una exposición del derecho de las partes para apelar o del derecho de solicitar permiso para apelar u obtener revisión judicial, según sea el caso, así como una explicación con respecto a la forma y término en que cualquiera de estos derechos pueden ejercerse. Se enviará prontamente a todas las partes copia de la decisión emitida por el árbitro o por el Secretario del Trabajo.

SECCION 8 - INFORMES Y CERTIFICACIONES ESPECIALES

Artículo 1. - A solicitud del Secretario del Trabajo, el Director o un representante autorizado de cualquiera de ellos, todo patrono, según se define en este reglamento, vendrá obligado a someter aquellos informes y certificaciones especiales que sean necesarios como prueba para determinar la elegibilidad y/o cantidad de pagos de compensación a que tenga derecho un reclamante cuya solicitud de beneficios esté bajo investigación, en apelación o en controversia por no haberse podido establecer claramente el derecho de dicho reclamante al recibir los beneficios dispuesto por la ley.

SECCION 9 - INVESTIGACIONES, CITACIONES Y OTROS RECURSOS LEGALES

Artículo 1. - En el desempeño de las funciones que le asigna la Ley, el Secretario del Trabajo, el Director del Negociado, el Director del Programa, ó un representante autorizado de cualesquiera de ellos, tendrá facultades para tomar juramentos y afirmaciones, tomar deposiciones, certificar sobre actos oficiales y expedir citaciones (Subpoenas) para hacer compulsoria la comparecencia de testigos y la presentación de libros, correspondencia, escritos y otros documentos que se consideren necesarios como pruebas para cualquier asunto relacionado con la administración del programa establecido por la Ley. (Sección 5-C de la Ley).

(a) En caso de contumacia por parte de cualquier persona durante una investigación o si cualquier persona rehusare obedecer una citación (Subpoena) que le hubiere sido expedida bajo la Ley y este Reglamento, el Secretario del Trabajo, el Director del Negociado, el Director del Programa o un representante debidamente autorizado de cualquiera de ellos, podrá solicitar una orden judicial que podrá ser expedida por cualquier tribunal judicial de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentra, resida o realice negocios la persona que incurra en contumacia o desobedezca la orden de citación. La orden podrá obligar a dicha persona a comparecer ante el oficial que esté llevando la investigación, presentando documentos u otras pruebas si así lo ordenare dicho funcionario, así como de prestar declaración con respecto al asunto bajo investigación. La desobediencia a dicha orden judicial podrá ser castigada por el tribunal como desacato. (Sección 5-C de la Ley).

SECCION 10 - PENALIDADES

Artículo 1. - Cualquier persona que violare intencionalmente cualquiera de las disposiciones de la Ley o de este reglamento, será declarada cul-

pable de delito menos grave (misdemeanor) y, a discreción del tribunal, se le penará con una multa que no será menor de veinticinco ($25.00) dólares ni mayor de quinientos ($500) dólares, o con cárcel por un término que no será menor de veinticinco (25) días ni mayor de seis meses o con ambas penas, multa y cárcel. Cada violación constituirá un delito por separado. (Sección 8 de la Ley).

SECCION 11 - FECHA DE EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1. - Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en Español e Ingles de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

PROMULGADO en San Juan, Puerto Rico, a de de 1960.

(Fdo.)
FERNANDO SIERRA BERDECIA
Secretario del Trabajo

(Fdo.)
PETROAMERICA PAGAN DE COLON
Directora
Negociado de Seguridad de Empleo